

RESOLUCION NUMERO 044 DE 19

(24 SET. 1996)

Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de la Comunidad Indígena PAEZ EL GUAYABAL, a un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento de Caquetá.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el literal LI) del artículo 30 de los estatutos del INCORA, y

CONSIDERANDO:

El Expediente No. 42.062 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena EL GUAYABAL asentada en jurisdicción de la vereda El Diamante, municipio de Solano, departamento de Caquetá.

Para atender reiteradas peticiones de los representantes de la comunidad, el INCORA a través de la Regional Caquetá, realizó una visita a la comunidad y elaboró el correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, en noviembre de 1995, del cual se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena Páez El Guayabal, se encuentra asentada en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Solano, en el departamento del Caquetá.

El área a constituir como resguardo es de 588 hectáreas - 5.000 mts², según plano de INCORA con número de archivo 559.040 de junio de 1995.

El estudio realizado indica que la comunidad está conformada por una población total de 39 personas, integradas por siete familias, de las cuales 19

RESOLUCION NUMERO 044 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de la Comunidad Indígena PAEZ EL GUAYABAL, a un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento de Caquetá."

=====

son hombres, el 48.7% de la población y 20 mujeres, que representan el 51.3% de la población.

La comunidad ha sufrido un acelerado proceso de aculturación a raíz de la desmembración de sus territorios tradicionales y vínculos familiares.

ECOLOGIA

La región tiene un clima cálido húmedo tropical, con una altura máxima sobre el nivel del mar de 280 mts. y temperatura de 25° a 28° centígrados; hay 4 meses de verano que van de noviembre a febrero y 8 meses de invierno.

Los terrenos ocupados por la comunidad no poseen importantes fuentes de agua, por él cruzan dos caños pequeños que son El Veinte y La Cerilla.

Los suelos pertenecen a la clase agrológica VI y presentan avanzados procesos de erosión, por lo cual la comunidad debe darles un manejo adecuado para evitar el desencadenamiento de los procesos de erosión; estos suelos se caracterizan por una textura arcillosa - arenosa, con baja permeabilidad.

ORGANIZACION SOCIAL

La base de la organización social es la familia, todas las familias tiene cierta relación de parentesco, no obstante de proceder de veredas diferentes.

Políticamente se encuentran organizados en cabildo desde 1988, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 89 de 1890.

ECONOMIA

El tipo de economía es de subsistencia, cuya base es la agricultura. Los cultivos se realizan de acuerdo a las fases de la luna y los principales productos son maíz, plátano, chontaduro, piña y caña.

TENENCIA DE LA TIERRA

Desde 1981, este grupo indígena, desplazado del departamento del Cauca, se encuentra en posesión del terreno baldío denominado El Guayabal, con un área de 588 hectáreas - 5.000 mts².

RESOLUCION NUMERO 044 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de la Comunidad Indígena PAEZ EL GUAYABAL, a un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento de Caquetá."

Según el informe, el área a legalizar es suficiente para las familias que integran la parcialidad, sin embargo se recomienda la adquisición de dos predios aledaños como área protectora de los Recursos Naturales.

La comunidad adquirió tres predios, los cuales se integrarán al resguardo, una vez se realicen los respectivos trámites de donación, por parte de los miembros de dicha parcialidad.

Dentro del área delimitada no se hallan personas en calidad de colonos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 2o. y 14o. del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por la Ley 21 de 1991, establecen el deber que tienen los gobiernos de desarrollar acciones con la participación de los pueblos interesados, tendientes a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Igualmente el de reconocerles el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

La Ley 160 de 1994, en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso segundo, otorgan al Instituto la facultad para constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades.

El parágrafo 1o. del artículo 85 de la mencionada Ley señala: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman."

Asimismo, el inciso final del artículo 69 establece que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos.

Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, determinan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

RESOLUCION NUMERO 044 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de la Comunidad Indígena PAEZ EL GUAYABAL, a un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento de Caquetá."

=====

De conformidad con las consideraciones de orden sociocultural, económico y jurídico consignadas anteriormente y las facultades otorgadas a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, esta Junta,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo en favor de la comunidad indígena PAEZ EL GUAYABAL, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción de la vereda El Diamante, municipio de Solano, departamento de Caquetá, con un área de 588 hectáreas, 5.000 mts², comprendida dentro de los siguientes linderos generales:

Se tomó como punto de partida el detalle #1, donde concurren las colindancias de Emiliano Barragán, Fernando Martínez y el interesado.

COLINDA ASI:

NORTE: Con Fernando Martínez en 1.260 metros, del detalle 1 al delta 79; con Germán Santamaría en 2.814 metros del delta 79 al delta 59; con Javier Vaquero en 410 metros del delta 59 al delta 56.

NORESTE: Con Guillermo Gómez en 680 metros del delta 56 al delta 50; con Roberto Téllez en 760 metros, del delta 50 al delta 41; con Adriano Neira en 340 metros del delta 41 al delta 37.

SURESTE: Con Gilberto Ramírez en 1.180 metros, del delta 37 al delta 29.

SUR: Con Julio NN en 1.010 metros, del delta 29 al delta 20; con Ricardo Zambrano en 2.000 metros del delta 20 al delta 4.

SUROESTE: Con terrenos de la comunidad indígena El Guayabal en 1.140 metros, del delta 4 al delta 113.

OESTE: Con Angel Alberto Rojas en 1.050 metros, del delta 113 al delta 105; con Emiliano Barragán en 1.810 metros, del delta 105 al detalle 1, caño El Veinte, en parte, del detalle 4 al detalle 1 y encierra.

El área, distancia, linderos y demás datos técnicos se tomaron del plano original de INCORA, con número de archivo 559-040 de junio de 1995.

RESOLUCION NUMERO 044 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de la Comunidad Indígena PAEZ EL GUAYABAL, a un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento de Caquetá."

=====

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, no enajenables, inalienables, imprescriptibles e inembargables, en consecuencia los miembros del grupo indígena beneficiario del presente resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO TERCERO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que en el resguardo indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha cuando comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar reembolsos en dinero o en especie por la inversión que hubiere realizado.

ARTICULO CUARTO.- Las Autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad beneficiaria del resguardo que se constituye por este proveído, se establezcan dentro de los linderos del mismo.

ARTICULO QUINTO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado por la presente resolución, que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena creado; así mismo es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas y a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Las aguas que corren por las áreas delimitadas como resguardo, que según lo establecido por el Código Civil son de uso público, continúan conservando tal carácter.

ARTICULO SEXTO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, la cual podrá amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo creado.

RESOLUCION NUMERO 044 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de la Comunidad Indígena PAEZ EL GUAYABAL, a un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento de Caquetá."

=====

PARAGRAFO.- El cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr el aprovechamiento equitativo por parte de todas las familias que conforman la comunidad.

ARTICULO SEPTIMO.- Queda entendido que el presente resguardo indígena debe ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO OCTAVO.- Las tierras legalizadas con carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

EL INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo creado por la presente Resolución, atendiendo a las características culturales del grupo indígena beneficiario; las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2164 de 1995.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente Resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del

RESOLUCION NUMERO 044 DE 19

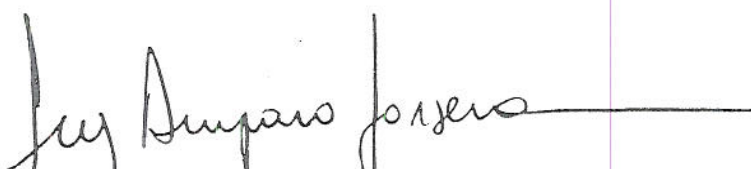
Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de la Comunidad Indígena PAEZ EL GUAYABAL, a un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento de Caquetá."

Código Contencioso Administrativo e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C, a 24 SET. 1996


EL PRESIDENTE DE LA JUNTA


EL SECRETARIO

MR/Lina M.